



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2020.- El día 09 del mes que corre correspondió por reparto el presente asunto, llega memorial demanda 11 folios, sin anexos conforme se verifica en el expediente digital.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 650

Correspondió por reparto la demanda “2020-00132-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ò EXTRACONTRACTUAL” de MEIBE OLIVEROS ANGULO C.C. 25.599.688, y la menor ANA LUCIA GOMEZ T.I. 105991288, mediante su representante legal contra ALLIANZ SEGUROS S.A (NIT 860026182-5), EQUIDAD SEGUROS GENERALES (NIT 76263214), ARIEL SANTOS (C.C. 76.696.314). HECTOR EMILIO CADENA RUBIO (C.C.1.085.247.281), ALCALDÍA SECRETARIA TRANSITO PATIA, NILSON ENRIQUEZ NAVIA (C.C. 10.696.002) Y CARLOS ALBERTO MATABAJOY.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el gobierno Nacional expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo cual en el caso concreto se observa:

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

Conforme con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso el memorialista omitió aportar la siguiente información:

1. Para la clase de demanda que nos ocupa, tratándose de un asunto de mayor cuantía es pertinente aportar memorial poder que otorga la accionante al profesional del derecho actuante, en los términos del artículo 74 y numeral 1 del artículo 84 del Código en cita, en este caso no fue anexado, por lo que, en el momento de aportarlo, éste debe de ser congruente con lo que se pretende y otorgarse en contra de quien se pretende.

2. En este asunto de naturaleza contenciosa, es competente el juez del domicilio del demandado; al ser varios los demandados es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Se ha dicho en uno de los apartes de la demanda que son demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ARIEL



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

SANTOS, HECTOR EMILIO CADENA RUBIO, ALCALDÍA SECRETARIA TRANSITO PATIA, NILSON ENRIQUEZ NAVIA, CARLOS ALBERTO MATABAJJOY (en otro aparte además se mencionó a COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSPATIA).

Que ALLIANZ SEGUROS S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, tienen domicilio en esta ciudad. De los otros demandados no se dijo nada.

Frente a este punto debe el despacho determinar si tiene o no competencia para conocer del asunto, atendiendo el domicilio de los demandados que se indicó. Se advierte que fue presentada una demanda sin anexos, documentos que se requieren para determinar la prueba de la calidad con que se cita a los demandados, en el escrito se ha dicho que los señores ARIEL SANTOS y NILSON ENRIQUEZ NAVIA, se citan en calidad de propietario y conductor del vehículo TTK 378 DE 2004 y lo mismo se dice de HECTOR EMILIO CADENA RUBIO y CARLOS ALBERTO MATABAJJOY, citados en calidad de propietario y conductor del vehículo de WEI 913 DE 2014.

De los señalados vehículos se ha dicho, causaron el siniestro donde resultaron lesionadas las demandantes.

Frente a las compañías aseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, no se tiene certeza a cuál o cuáles de los sujetos pasivos aseguran, en relación con el accidente presuntamente causante generador del daño bajo estudio.

Ahora bien, de la narración de los hechos de la demanda, frente al accidente de tránsito, no se tiene claro, cual fue la acción u omisión del ente territorial señalado como demandado, ALCALDÍA SECRETARIA TRANSITO PATIA, conector con el suceso, que permita tenerla como sujeto pasivo y eventualmente remitir el proceso a la jurisdicción administrativa por la calidad de esta demandada.

Sin embargo, como de la narración de la demanda, no se tiene el hecho conector que permita entender por qué se cita a la alcaldía de Patía, es necesario que la demandante aclare cuál es la razón para citarla como sujeto pasivo o en su defecto subsane la demanda en este punto. (numeral 4 artículo 82 ibidem).

De otra parte, allegará la prueba de la calidad con que pretende demandar en contra de todos los sujetos pasivos mencionados inicialmente en relación con el hecho del accidente que generó la responsabilidad civil contractual o extracontractual acaecido según la demanda el 30 de noviembre de 2019, al igual que la prueba legalmente correspondiente con que actúa la señora Oliveros Angulo en favor de la citada menor; que permite demandar a todos los sujetos pasivos mencionados, en los términos del núm. 2 del art. 84 del Estatuto citado.

Agregando a lo anterior que en uno de los apartes de la demanda, citó también como demandado a la Cooperativa de Transportes Transpatia, entonces de pretender en su contra aportará, los documentos antes observados.

Y de todos los demandados aportará su documento de identificación como son cédula de ciudadanía o el nit; y señalará cuál es el domicilio de cada uno de ellos, en este caso omitió la identidad de Carlos Alberto Matabajoy y de la última cooperativa mencionada y el domicilio de ARIEL SANTOS, HECTOR EMILIO



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CADENA RUBIO, NILSON ENRIQUEZ NAVIA y CARLOS ALBERTO MATABAJOY, conforme lo prescribe el numeral 2 del citado artículo 82.-

3. En acápite PRUEBA- 4 DOCUMENTALES en conexión con ANEXOS, anunció allegar unos documentos, los cuales no reposan en el expediente digital, por lo que se permitirá aportarlos, en los términos que describe el numeral 2 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la misma obra.

Sumado a lo anterior, es necesario aportar el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del numeral 6 del artículo 82 en armonía con el numeral 7º del artículo 90 del citado estatuto.

4. Se está solicitando en la demanda en favor de las demandantes el reconocimiento de perjuicios materiales, razón por la cual es necesario que la parte preste el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la misma obra en armonía con el numeral 7 del precitado artículo 82.-

5. En relación con las partes se indicará si el correo electrónico traído se atempera a lo previsto en el artículo 3º del señalado Decreto ley, en armonía con el numeral 10 del citado artículo 82.-

6. El profesional del derecho no indicó si el correo electrónico que describió coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley, por lo que señalará lo correspondiente.

7. No se aportó junto con la demanda, constancia de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados, a la dirección electrónica que para tal fin tengan o a la dirección. Nomenclatura, conforme lo requiere el mismo Decreto Ley.- Por lo que obrará de tal manera, remitiendo a los sujetos pasivos la demanda, sus anexos y escrito de la subsanación que le corresponde elaborar.

8. Frente a la pretensión, en primer lugar se advierte que la demanda se dirigió ante el Centro de Conciliación, Casa de la Justicia; por tanto subsanará este vacío, toda vez que nos encontramos ante un estrado judicial-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados, para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Teniendo en cuenta que no fue adosado poder para actuar, en esta oportunidad no se reconocerá personería al mandatario judicial actuante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la presente demanda de la referencia.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería judicial al profesional del derecho actuante, hasta tanto aporte el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76aecb7dc2a06a64b5583a941dd3099d35698a760537165ef5c39985eb98cf22

Documento generado en 18/12/2020 12:22:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**